

Referencia: Pertenencia  
Radicación: 2020-00008  
Demandante: Luis Jorge Suarez Camargo  
Demandado: Jorge Luis Suarez Casallas y otros  
Asunto: Resuelve inasistencia apoderado demandado audiencia inicial

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA

Tena, a siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Pertenencia  
Radicación: 2020-00008  
Demandante: Luis Jorge Suarez Camargo  
Demandado: Jorge Luis Suarez Casallas y otros  
Asunto: Resuelve inasistencia apoderado demandado audiencia inicial.

Procede el Despacho a resolver sobre las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P. por la inasistencia a la audiencia inicial de la parte demandante.

Respecto a la SANCIÓN POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL- Se pronuncia el despacho sobre la imposición de sanción contemplada en el artículo 372, numeral 4º del C.G.P., por inasistencia del apoderado judicial de la parte demandada Dr. Luis Alfonso Montalvo, y la parte demandada Adriana Suarez Casallas, a la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de agosto de 2021, a partir de las 9:30 de la mañana, de manera presencial en este estrado judicial, dando prioridad al hecho que el señor Luis Jorge Suarez, es una persona de edad avanzada y presenta problemas de audición, lo que dificulta la virtualidad para este caso específico.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, providencia que fue debidamente notificada a través de correo electrónico el día 9 del mismo mes y año (Fol. 178), en esta providencia se previno a las partes y a los apoderados de la consecuencia de su no asistencia.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora y en atención a la preexistencia en la salud de su poderdante y la edad de éste, solicito se reprogramara la fecha de la audiencia, así el despacho señala el 27 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial e inspección judicial, providencia que fue notificada a través de correo electrónico de fecha 24 de febrero del año que avanza.

El 27 de mayo de la presente anualidad, se allegó vía correo institucional poder otorgado por la demandada Adriana Suarez Casallas al Dr. LUIS ALFONSO OLMOS MONTALVO, quien en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asistía a su representada, solicitó que se le reprogramara la diligencia. (fol. 132 al 134)

Referencia: Pertencia  
Radicación: 2020-00008  
Demandante: Luis Jorge Suarez Camargo  
Demandado: Jorge Luis Suarez Casallas y otros  
Asunto: Resuelve inasistencia apoderado demandado audiencia inicial

Ante esto, con proveído del 27 del mismo mes y año, se acepta petición del apoderado judicial de Adriana Suarez Casallas y se reprogramó para el 11 DE AGOSTO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:30 DE LA MAÑANA (fol. 136) y al inicio de la diligencia, una vez se verificó la asistencia de las partes, se dejó constancia de la no comparecencia del apoderado y la demandante Adriana Suarez Casallas, por tanto, se ordenó que en el término de tres (3) días, procediera a presentar excusa por su no asistencia, so pena de hacerse acreedores de la sanción previstas en numeral 4 inciso 5º y la multa.

Culminado el término previsto en el numeral 3º del art. Ibidem, no se avizora en el expediente que allegará prueba sumaria que justificó la inasistencia de las partes a la audiencia.

Es de anotar que el numeral 3º y el 4º del citado art 371 del C.G.P., contemplan la obligatoriedad de asistencia de los apoderados y las partes a la audiencia inicial.

El numeral 3 de la citada disposición señala:

*“La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.*

Por otro lado, de conformidad al numeral 4º del art 372 del estatuto procesal civil, impone unas consecuencias de la inasistencia de las partes y señala el citado numeral;

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervenció de terceros principales. (..). A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Referencia: Pertenencia  
Radicación: 2020-00008  
Demandante: Luis Jorge Suarez Camargo  
Demandado: Jorge Luis Suarez Casallas y otros  
Asunto: Resuelve inasistencia apoderado demandado audiencia inicial

Ante la ausencia de prueba que justifique la no comparecencia de la parte y su apoderado a la audiencia inicial, el juzgado dará aplicación al imperativo contenido en el numeral 4° el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 en su inciso 5° que dispone:

*“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho, resuelve sancionar pecuniariamente al abogado LUIS ALFONSO OLMOS MONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.161.974 y T. P No 85.041, como apoderado de la demandada Adriana Suarez Casallas, con multa equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, ESTO ES LA SUMA DE \$ 4.542.630,00, la que deberá ser cancelada a órdenes de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta Rama Judicial- Multas y rendimientos- cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-082-0000640-8, dentro del término improrrogable de UN (1) MES, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tena Cundinamarca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar pecuniariamente al abogado LUIS ALFONSO OLMOS MONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.161.974, y T. P No 85.041, correo electrónico [alfonsoolmosmontalvo1984@gmail.com](mailto:alfonsoolmosmontalvo1984@gmail.com), con MULTA EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es la SUMA DE \$ 4.542.630, OO., la que deberá ser cancelada a órdenes de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta Rama Judicial- Multas y rendimientos- cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-082-0000640-8, dentro del término improrrogable de UN (1) MESES, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Conforme el art 367 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría remítase certificación en la que conste el deudor y la cuantía, así como copia de la presente providencia a la mencionada oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial.

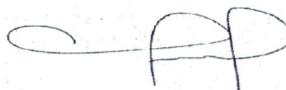
NOTIFÍQUESE,

Referencia: Pertenencia  
Radicación: 2020-00008  
Demandante: Luis Jorge Suarez Camargo  
Demandado: Jorge Luis Suarez Casallas y otros  
Asunto: Resuelve inasistencia apoderado demandado audiencia  
inicial

  
LUDIBIA MARÍA SOLANO RODRIGUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TENA CUNDINAMARCA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó a las partes  
por anotación en el estado No 55,  
de fecha 08- septiembre de 2021



La secretaria:  
MARIA ANGELA LEON FONSECA